TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: Auto admite reforma de demanda
Radicado Nº: 25000234200020210018000
Demandante: ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVÍAS

LA REFORMA DE LA DEMANDA

La señora ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRÍGUEZ, mediante apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, a fin de que se declare la nulidad del Oficio con Radicación DO 6535 del 22 de febrero de 2021.

Como se encontraron cumplidos los requisitos exigidos por la Ley, se admitió la demanda mediante auto del **8 de abril de 2022**.

Se ordenaron las notificaciones correspondientes y el traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

El **26 de abril de 2022** se surtió la notificación de la providencia que admitió la demanda, es decir, que el término de traslado para contestarla venció el **10 de junio de 2022.**

La parte actora presentó el **10 de mayo de 2022** reforma de la demanda, reiterada el **11 de mayo de 2022** adicionando el acápite de pruebas, de la siguiente manera:

> (...) reforma el acápite de pruebas, para incluir y solicitar la prueba del Interrogatorio de parte que deberá absolver el representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, para que en la fecha y hora señalada por el tribunal absuelva el cuestionario de preguntas que en forma oral o escrita formularé en la audiencia pública señalada por el despacho y reconozca las pruebas documentales que se pongan de presente si fuera el caso dentro de la diligencia.
>
> Adicional, cambiar la dirección para notificación física por motivo de traslado: Calle 110 No. 15 – 36 apartamento 303.

En los términos del artículo 173[1] del CPACA la reforma a la demanda se puede proponer hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la

[1] **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

demanda, es decir, que la reforma se presentó antes de culminar el plazo otorgado por la Ley.

Una vez efectuado el estudio de los requisitos formales exigidos en la precitada norma, el Despacho considera procedente admitir la reforma presentada.

LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El INVIAS presentó contestación de la demanda el **8 de junio de 2022**, en escrito separado de la misma fecha realizó llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de las pólizas constituidas por la demandante en cada uno de los contratos que celebró con el INVIAS, las cuales ampararon las diferentes eventualidades de dichos contratos.

El 9 de junio de 2022 el INVÍAS presentó desistimiento del llamamiento en garantía y solicitó estudiar la contestación de la demanda sin el llamamiento.

Verificado el poder otorgado al apoderado de la entidad demandada se evidencia que su apoderado cuenta con las facultades del artículo 77 del CGP, por lo que se tendrá por contestada la demanda sin tener en cuenta el llamamiento en garantía.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora ANA ISABEL FIGUEROA DE RODRIGUEZ contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a las partes y **CORRER** traslado de la reforma de la demanda al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS por la mitad del término inicial en los términos del numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y no dar trámite al llamamiento en garantía presentado, en virtud del desistimiento que realizó la parte accionada.

CUARTO: Por la Secretaría de la Subsección F de la presente Corporación Judicial, **ORGANIZAR** en formato EXCEL el índice digital del expediente y **DEJAR** a disposición del Despacho a través del aplicativo *Microsoft Onedrive* con cada una de las actuaciones que hasta ahora se han surtido dentro del medio de control de la referencia, es decir, en la carpeta que el presente asunto debe tener en dicha plataforma.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ELIÉCER MANRIQUE VILLANUEVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.383 y titular

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial.

de la Tarjeta Profesional No. 83.085 del C.S. de la J., como apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, en los términos del poder aportado[2].

SEXTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRIMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[2] Agréguense al expediente los documentos que acreditan la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional.

361

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°:	25000-23-42-000-**2018-00793**-00
Demandante:	**YENNY PATRICIA MARTÍNEZ DÍAZ**
Demandado:	INSTITUTO DISTRITAL DE TURISMO

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el **16[1] de marzo de 2023**, contra la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el **28 de febrero de 2023**[2], de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Fls. 351 a 359.
[2] Fls. 335 a 348.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.:	25000-23-42-000-**2020-00913**-00
Demandante:	JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN

Encontrándose el asunto para fijar fecha para realizar audiencia inicial, observa el Despacho que no se ha corrido traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad accionada, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2º[1] del artículo 175 del CPACA.

Así, según se observa en el traslado que obra a folio 74, este se corrió respecto de las respuestas allegadas por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN relacionadas con los antecedentes administrativos del acto administrativo demandado, no frente a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

Se aclara que la contestación de la demanda no fue remitida a la parte accionante por la entidad demandada cuando la presentó.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del DISTRITO DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la entidad demandada, por el término de tres (3) días.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 y titular de la Tarjeta Profesional No. 141.955 del C.S. de la J., como apoderado del DISTRITO DE BOGOTA D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, en los términos del poder aportado[2].

CUARTO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

[2] Agréguense al expediente los documentos que acreditan la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional.

49

RV: Contestación dda pso NYR 2020-00913 Mag Beatriz Escobar

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 10:16

Para: Ingrid Marcela Granados Hernandez <igranadh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>
Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 10:11
Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 152 <camilog22@hotmail.com>
Asunto: Contestación dda pso NYR 2020-00913 Mag Beatriz Escobar

Cordial saludo

Por medio del presente remito la contestación de la demanda correspondiente al proceso que se identifica a continuación, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Atte

Carlos Herrera
C.C. 79.954.623 de Bogotá
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

NO. PROCESO: 25000-23-42-000-2020-00913-00

DEMANDANTE: JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO

DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUACIÓN DE BOGOTÁ

MEMORIAL DIRIGIDO A: MAG BEATRIZ HELENA ESCOBAR

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá D.C.,

Honorable Magistrada
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JULIA ZORAIDA ROMERO CHAPARRO**
DEMANDADA:	**SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**
EXPEDIENTE:	**25000-23-42-000-2020-00913-00**

CONTESTACIÓN DEMANDA

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I
A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

DECLARATIVAS

1. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida consideración a que, por una parte, la decisión que es objeto de reproche por del extremo actor se encuentra ajustada a derecho y por otra, porque con los argumentos expuestos en la demanda no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de la decisión que se cuestiona.
2. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que no existió una relación laboral entre la entidad que represento y la parte demandante; en consecuencia, al no ser procedente la declaratoria de nulidad del acto demandado, no habría lugar a restablecimiento del derecho.
3. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que no existió una relación laboral entre la entidad que represento y la parte demandante; en consecuencia, al no ser procedente la declaratoria de nulidad del acto demandado, no habría lugar a lo pretendido.
4. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que no existió una relación laboral entre la entidad que represento y la parte demandante; en consecuencia, al no ser procedente la declaratoria de nulidad del acto demandado, no habría lugar a lo pretendido.

5. Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, en la medida que no existió una relación laboral entre la entidad que represento y la parte demandante; en consecuencia, al no ser procedente la declaratoria de nulidad del acto demandado, no habría lugar a lo pretendido.

condenatorias

Me opongo a la todas las pretensiones condenatorias planteadas por la parte actora, habida consideración a que, al no se procedente la declaratoria de nulidad del acto censurado no resulta procedente ninguna de las condenas solicitadas-

II
A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

1. Es una afirmación cierta, de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso, que la actora suscribió de manera libre y voluntaria los contratos de prestación de servicios referidos en este hecho.

2. No es cierto, porque es impreciso lo afirmado por la parte actora, vale decir, al no haber existido una relación de trabajo no resulta procedente afirmar que la Señora Julia Zoraida Romero prestó sus servicios sin solución de continuidad a mi representada.

3. No es cierto tal y como se propone, porque los emolumentos que percibió la parte actora como resultado de las obligaciones que se comprometió a ejecutar correspondió al valor pactado entre las partes por concepto de honorarios profesionales.

4. Es una afirmación basada en un supuesto errado, porque la parte actora nunca tuvo una relación de carácter legal y reglamentario con mi representada, en consecuencia, no existió nunca la obligación de reconocerle prestaciones sociales.

5. No es cierto, le corresponde a la parte actora demostrar su dicho; aunado a lo anterior, tampoco es cierto que la señora Julia Zoraida Chaparro haya desempeñado funciones, lo que sí ejecutó fueron las obligaciones que, de manera libre y voluntaria, bajo la égida del principio de la autonomía de la voluntad se comprometió a cumplir.

6. No corresponde a un hecho como tal, sino a una manifestación de orden subjetivo de la parte actora que le compete demostrar, entre otras cosas, porque no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual ocurrieron los presuntos eventos descritos por la demandante, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

7. No es cierto, le corresponde a la parte actora demostrar su dicho, aunado a lo anterior, valga tener en cuenta que los contratos estatales exigen la existencia de supervisores, por lo que no debe confundirse tal figura con la de un patrono o empleador.

8. No es cierto, le corresponde a la parte actora demostrar su dicho.

9. No es cierto, le corresponde a la parte actora demostrar su dicho.

10. No corresponde a un hecho como tal, sino a una manifestación de orden subjetivo de la parte actora que le compete demostrar, entre otras cosas, porque no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual ocurrieron los presuntos eventos descritos por el demandante, en consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

11. No corresponde a un hecho como tal, sino a una manifestación de orden subjetivo de la parte actora que le compete demostrar.

12. No corresponde a un hecho como tal, es una referencia a una obligación de carácter legal y contractual que le correspondía cumplir al extremo actor como consecuencia de su decisión libre y voluntaria de suscribir los contratos de prestación de servicios que ejecutó.

13. Es una afirmación cierta, de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

14. Es una afirmación cierta, de acuerdo con los medios de prueba aportados al proceso.

III
RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

CONTRATO LABORAL

De acuerdo con lo establecido en la demanda por la parte actora, lo que pretende aquél es que se declare la configuración de un contrato realidad con la entidad demandada, no obstante, vale la pena resaltar los siguientes aspectos:

El Código Sustantivo del Trabajo en su Art 22 establece la definición de contrato laboral de la siguiente manera:

> ***"(...) ARTICULO 22. DEFINICION.***
> *1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.*

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

Así mismo, el Art 23 ibídem, contempla los elementos esenciales para que existe dicho contrato laboral así:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES.
1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos esenciales:
a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
c. Un salario como retribución del servicio.
2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

La Ley 80 de 1993 en su Art 32 establece cuáles son los contratos estatales y sus diferentes modalidades así:

Artículo 32. *De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación*

(...)
3o. Contrato de prestación de servicios
Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Sobre el particular se hace necesario traer a colación la sentencia C-157 de 1997[1]

[1] Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Eli Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero. Magistrado Ponente: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA. Santafé de Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997).

donde la Corte Constitucionalidad estudió la constitucionalidad de este artículo y entre otros, desarrolló las características, diferencias y demás aspectos del contrato de prestación de servicios frente a la relación laboral, así:

> ***"(...) ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA-*** *Finalidad*
> *La legislación en materia contractual pretende armonizar las exigencias de la dinámica propia del funcionamiento del Estado en su nueva concepción, con los instrumentos legales apropiados para el mismo, partiendo de parámetros generales para su interpretación y aplicación en la contratación estatal, sustancialmente diversos del régimen contractual anterior.*
> ***CONTRATACION ADMINISTRATIVA****-Función reglada*
> *Dentro de la autonomía de la voluntad que tiene la administración para contratar, es necesario precisar que como función administrativa que ejerce, constituye una función reglada, lo que significa que debe someterse estrictamente a las estipulaciones legales sobre el particular, para la búsqueda del logro de las finalidades estatales mencionadas. Por consiguiente, el grado de autonomía que tiene la autoridad administrativa se ve ostensiblemente limitado frente a las reglas del derecho público, en materia de contratación. Así, la decisión de contratar o de no hacerlo no es una opción absolutamente libre sino que depende de las necesidades del servicio; de igual modo, la decisión de con quién se contrata debe corrresponder a un proceso de selección objetiva del contratista, en todos los eventos previstos en la ley ; y tampoco pueden comprender el ejercicio de funciones públicas de carácter permanente, de manera que, la relación jurídica con quien se contrata es totalmente distinta a la que surge de la prestación de servicios derivada de la relación laboral y de los elementos propios del contrato de trabajo. Las estipulaciones sobre el precio, el plazo y las condiciones generales del contrato no pueden pactarse en forma caprichosa ya que deben ajustarse a la naturaleza y finalidad del contrato y a las que resulten más convenientes para la entidad estatal.*
> ***CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS****-Características*
> *El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo.*

***CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**-Diferencias*
El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.
***CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**-Contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales/**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**-Pago de prestaciones sociales en caso de subordinación*
El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

Se indicó además en dicha providencia que los contratos de prestación de servicios versan sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional; el contratista goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico[2]:

"El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:
a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.
b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a

[2] Sentencia T-903-10

la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.
Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.
c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente."

En consonancia con lo anterior, en la sentencia de unificación del Consejo de Estado[3], proferida dentro del radicado interno No. 41719, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se refiere al alcance del objeto de los contratos de prestación de servicios, de la siguiente manera:

d) El contrato propiamente dicho de prestación de servicios profesionales.

100.- En este sentido, y efectuando un análisis exclusivamente sobre los fundamentos legales expuestos, serán entonces contratos de ***"prestación de servicios profesionales"*** *todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales. En suma, lo característico es el despliegue de actividades que demandan la aprehensión de competencias y habilidades propias de la formación profesional o especializada de la persona natural o jurídica, de manera que se trata de un saber intelectivo cualificado.*

101.- Por consiguiente, el uso de esta concreta figura contractual queda supeditado a las necesidades a satisfacer por parte de la Administración Pública y la sujeción al principio de planeación; lo que encuentra su manifestación práctica en la elaboración de los estudios previos a la celebración del negocio jurídico, pues es allí donde deberán quedar motivadas con suficiencia las razones que justifiquen que la Administración recurra a un contrato de prestación de servicios profesionales.

---

[3] SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013). Radicación numero: 11001-03-26-000-2011-00039-00(41719). Actor: JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA. Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS. Referencia: ACCION DE NULIDAD SIMPLE (SENTENCIA)

Por otra parte, acorde con la línea jurisprudencia trazada por parte del órgano de cierre de esta jurisdicción, según se advierte en varias sentencias, entre ellas la proferida por el Consejo de Estado el 15 de septiembre de 2016[4] en la cual falló en contra de un trabajador bajo el cargo de que aquél no había desvirtuado el contrato de prestación de servicios al no haber probado la existencia de la subordinación, tal circunstancia, vale decir, la prueba de este elemento, deviene en fundamental para que prosperen este tipo de pretensiones, aspecto que se echa de menos en esta demanda, esto dijo al respecto la referida Corporación:

> *" (...) Por todo lo anterior, es evidente la falta de actividad probatoria de la parte demandante de quien, como se dijo, dependía exclusivamente dicha carga según el aforismo «onus probandi incumbit actori», dirigida en este caso a desvirtuar: (i) la naturaleza contractual de la relación establecida, con la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación laboral, en especial la subordinación o dependencia del cual claramente se pudiera inferir que el desarrollo de la actividad encomendada se tuvo que desplegar conforme a los parámetros, órdenes y horarios señalados por la ESE Francisco de Paula Santander; (...) pues sólo de esta manera era viable acceder a las pretensiones formuladas, por lo que se impone para la Sala confirmar la sentencia apelada en cuanto el a quo negó el petitum de la demanda, por las razones expuestas."*

Lo anterior en consonancia con las previsiones del Art 167 del Código General del proceso, que establecen que le corresponderá a la parte que desea acreditar su dicho, aportar todo el material probatorio que así lo demuestre, esto dice la norma:

> ***Artículo 167. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Las anteriores precisiones las hacemos a propósito de la carga de diligencia que le corresponde cumplir al extremo actor, pues no basta con afirmar que están presentes los elementos propios de una relación de trabajo para concluir que se configuró aquella, no es una labor menor la que se debe cumplir, sobre todo en el marco del principio de justicia rogada que reviste a la Justicia contenciosa administrativa, en consecuencia, en virtud del principio de rogatividad del derecho, debe apreciarse la actividad procesal de la parte activa como principal interesada en demostrar los supuestos de hecho y de derecho en que se fundan sus pretensiones, actividad que no está presente en esta demanda, tampoco se advirtió en sede administrativa.

Así las cosas, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, no puede tener frente a la administración sino calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales. (Sentencia de la Corte Constitucional, C-154 de 1997, con ponencia del doctor Hernando Herrera Vergara).

---

[4] Sentencia Radicación: 68001-2331-000-2009-00691-01 (1579-2015) C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández

En la regulación de los contratos de prestación de servicios estatales, contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, se contempla una presunción iuris tantum al establecer que en ningún caso estos generan relación laboral ni reconocimiento de prestaciones sociales. Por lo anterior, al no tener esta presunción el carácter de pleno derecho puede ser controvertida y desvirtuada de manera que quien pretenda la declaratoria de una relación que subyace de la ejecución de contratos de prestación de servicios, con base en el principio de primacía de la realidad sobre las formas consagrado en el artículo 53 de la Constitución, tiene el deber de probar a fin de quebrantar la presunción que sobre esta modalidad de contrato estatal recae.

En efecto, se requiere demostrar de forma incontrovertible, además de la actividad personal y la remuneración, que en la relación con el empleador existió subordinación o dependencia, la cual se entiende como la facultad permanente para exigir del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo (Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 63001333000201400139O1 (17712015), 07/19/2017 C. P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez).

Respecto a la subordinación, es importante traer a colación la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, del 6 de mayo de 2015, Expediente No. 05001-23-31-000-2002-04865-01, No. Interno: 1923-12, en la que señaló:

> *"(...) se ha sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, por ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación (...)".*

En desarrollo del anterior postulado, la Sección Segunda ha dicho: "... *Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor*".

En este orden de ideas, tener que ir a la sede de la Secretaría, así como también contar con mobiliario de la entidad e incluso permanecer en la sede en forma simultánea con empleados de planta, son actividades que deben entenderse en un contexto muy claro, esto es, una labor de coordinación de actividades entre mi representada y la parte actora, con el propósito de alcanzar la efectiva

materialización del objeto de cada contrato.

Bajo este entendido, es claro para esta parte que no es dable acceder a lo solicitado por la parte demandante, en la medida que no se encuentran configurados los elementos del contrato de trabajo previsto en el Art 23 de Código Sustantivo del Trabajo, en consecuencia, no es procedente su declaratoria, menos aún el reconocimiento de los emolumentos solicitados por la parte actora a través de este proceso.

Otro aspecto a tener en cuenta en este juicio tiene que ver con el hecho que, de acuerdo con las obligaciones pactadas en cada uno de los contratos que suscribió la actora, aquellos fueron suscritos para que el contratista, en muchos casos, le brindara y/o prestara **APOYO** a la Secretaría en diversas tareas, a título de ejemplo veamos las siguientes obligaciones de algunos de los contratos suscritos por el actor:

Contrato 2837 del 30 de julio de 2013:

> *"(...) **Objeto** **Prestar apoyo** profesional a la Gestión la Dirección de Talento Humano (...)*

Contrato 2150 del 7 de julio de 2014:

> *"(...) **Objeto** **Prestar apoyo** profesional especializado a la Oficina de Nómina (...)*
> *. (...)"*

Contrato 721 del 30 de enero de 2017:

> *"(...) **Objeto** **Prestar apoyo** profesional especializado a la Oficina de Nómina (...)*
> *. (...)"* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Lo anterior solo para citar algunos casos, pero en especial, porque en otra sentencia proferida por el Consejo de Estado en sede de Unificación Jurisprudencial, la referida Corporación se refirió a los contratos de apoyo a la gestión en las entidades públicas en los siguientes términos:

> *"102.- Por otra parte, con estos mismos fundamentos se entiende entonces por contratos de **"apoyo a la gestión"** todos aquellos otros contratos de **"prestación de servicios"** que, compartiendo la misma conceptualización anterior, esto es, el desempeño de actividades identificables e intangibles, el legislador permite que sean celebrados por las entidades estatales pero cuya ejecución no requiere, en manera alguna, de acuerdo con las necesidades de la administración (previamente definidas en los procesos de planeación de la Entidad), de la presencia de personas profesionales o con conocimientos especializados.*
>
> *103.- Se trata entonces de los demás contratos de prestación de servicios,*

caracterizados por no ser profesionales o especializados, permitidos por el artículo 32 No 3° de la Ley 80 de 1993, esto es, que involucren cualesquiera otras actividades también identificables e intangibles que evidentemente sean requeridas por la entidad estatal y que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad de apoyo, acompañamiento o soporte y de carácter, entre otros, técnico, operacional, logístico, etc, según el caso, que tienda a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento de la correspondiente entidad, ***pero sin que sean necesarios o esenciales los conocimientos profesionales o especializados para su ejecución, los cuales, como se ha advertido, se reservan exclusivamente para el "contrato de prestación de servicios profesionales", y no para éstos de simple "apoyo a la gestión".*** (Negrilla y subrayas fuera de texto)

La sentencia a la cual aludimos en precedencia fue proferida el 2 de diciembre de 2013 por la Sección Tercera del Consejo de Estado – con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del expediente radicado bajo el número 1001-03-26-000-2011-00039-00(41719), providencia de la cual también debemos resaltar lo siguiente:

"Se puede afirmar, sin lugar a mayor dubitación, que la realidad material de las expresiones legales "...para la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..." engloba necesariamente una misma sustancia jurídica: la del contrato de prestación de servicios definido en el artículo 32 No 3 de la ley 80 de 1993 y ***que no es otro que aquel que tiene por objeto apoyar la gestión de la entidad requirente en relación con su funcionamiento o el desarrollo de actividades relacionadas con la administración de la misma, que en esencia no implican en manera alguna el ejercicio de funciones públicas administrativas***". (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Como corolario de lo expuesto hasta ahora, de acuerdo con la naturaleza jurídica de los contratos suscritos por la parte actora - **prestación de servicios –** no es posible concluir que las obligaciones ejecutadas por aquella equivalgan al ejercicio de funciones públicas, tampoco es posible concluir que se encubrió una verdadera relación de trabajo, pues los empleados de la planta de personal no tienen dentro de sus funciones las de prestar apoyo, como sí le correspondía a la actora en virtud de los contratos que suscribió, insistimos en ello, en forma libre y voluntaria, pues no existe medio de prueba alguno del cual se desprenda que fue obligada o coaccionada a ejecutar órdenes en contravía de su voluntad.

Así las cosas, la relación sostenida entre la Secretaría y la parte actora se encuentra legalmente amparada por lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que es del siguiente tenor:

"(...) 3° Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.
En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable *(...)"* (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Con base en estas consideraciones, no es posible arribar a la conclusión que en este asunto se haya configurado una relación de trabajo, en consecuencia, deben negarse las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIONES

En el caso bajo estudio, los documentos aducidos como "pruebas" dentro del escrito de conciliación demuestran una vinculación contractual y no pueden ser interpretados de la forma en que lo hace la convocante, para quien su ocurrencia configuró un contrato realidad. Por el contrario, de acuerdo con la manifestación hecha por la Oficina de Contratos, una vez revisados los expedientes contractuales respectivos, se encuentra plenamente demostrado que:

• Los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión que suscribe la Secretaría de Educación, se pactan, ejecutan y terminan conforme a lo contemplado en el Estatuto General de Contratación, razón por la cual, la contratista presentó mensualmente informes de conformidad con lo pactado en cada contrato suscrito con la SED. Dicha actividad es propia de los contratos de prestación de servicios y a la misma se supedita el pago de los honorarios causados a favor de la contratista.

• Tanto el Jefe de la Oficina de Nómina como la Directora de Talento Humano de la SED, que ostentaron la calidad de Supervisor en cada uno de los contratos respectivamente, estaban facultados para coordinar la ejecución contractual con la contratista. Por lo cual, NO se puede predicar subordinación por el hecho de haber recibido directrices del supervisor designado en la realización de actividades diarias en aras al cumplimiento del objeto contractual, pues éste, tiene el deber legal de hacer seguimiento técnico, administrativo, financiero y jurídico sobre el objeto del contrato.

• La vigilancia, control y supervisión que lleva a cabo el contratante en el marco de un contrato civil, se hace teniendo en cuenta la ejecución de las obligaciones consignadas en el contrato. Esta labor en ningún evento puede ser equiparable a los conceptos de "subordinación y dependencia" que son de naturaleza laboral.

Precisamente, mediante el denominado Estatuto Anticorrupción, adoptado por la Ley 1474 de 2011, se estableció el concepto de supervisor y su competencia, señalando:

"Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda".

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores.

"La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista".

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Acá resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento hecho por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia 68001233300020120012001 (438013), nov. 13/14, C. P. Alfonso Vargas Rincón, según el cual la coordinación de actividades que ejecuta un contratista no implica subordinación laboral, al considerar que:

"La relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica el sometimiento del segundo a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo que incluye el cumplimiento de un horario, recibir instrucciones o, incluso, tener que reportar informes de resultados.

Las anteriores conductas no implican, para el Consejo de Estado, la configuración de la subordinación como elemento propio de una relación laboral.

"De acuerdo con el alto tribunal, si bien la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, esto puede deberse a que este personal no alcanza a colmar la aspiración del servicio público, situación que hace necesaria la contratación de personas ajenas a la entidad.

Cuando esto es así, indicó el Consejo de Estado, resulta obvio que los vinculados por prestación de servicios deben someterse a las pautas de la entidad y a la forma como se encuentran coordinadas las distintas actividades, sin que ello implique dependencia respecto al contratante.

A juicio de la corporación, sería absurdo que los contratistas ejecuten sus servicios sin tener en cuenta las políticas establecidas y las horas en que no se les necesita. En ese contexto, precisó que, en vez de una subordinación, lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales"

III
EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

I. EXCEPCIONES DE FONDO

A) AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION. Fundo esta excepción en las siguientes razones:

La justicia contencioso-administrativa, por su naturaleza y esencia es justicia rogada y, en consecuencia, se constituye en requisito sine qua non de la prosperidad de la acción la explicación de manera precisa y razonada de la forma como la conducta de la entidad demandada ha vulnerado los derechos del demandante, no bastando, en consecuencia, la simple relación de las normas presuntamente violadas, como lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Examinado el texto de la demanda encontramos que en el acápite correspondiente se menciona una serie de disposiciones presuntamente violadas por la entidad demandada y un supuesto concepto de violación que se limita en términos generales a exponer el texto de las disposiciones y el de algunas sentencias de las altas cortes, pero no permite colegir un razonamiento serio y concreto que permita el ataque de los actos administrativos controvertidos.

El concepto de violación de las disposiciones legales citadas como fundamento jurídico de las pretensiones debe ser claro, concreto y sobre todo; estar vigente con el fin de que el fallador pueda determinar si existió o no vulneración de tales normas y decidir si se trasgredieron o no los derechos y en consecuencia proferir el fallo que en derecho corresponda.

Es incuestionable que para la prosperidad de la acción se hace indispensable no sólo indicar, sino probar la omisión y la relación causa-efecto entre la conducta del demandado y la consecuencia producida en el demandante.

Dado que todos estos presupuestos, establecidos por la doctrina y la jurisprudencia, brillan por su ausencia en la demanda que nos ocupa, se configura la excepción propuesta, la que, desde ya, solicito se sirva declarar probada en la oportunidad procesal pertinente, además bajo el entendido que la actora nunca ha tenido un vínculo laboral con el Distrito Capital sino una relación puramente contractual.

B) LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.PA.C.A, contempla:

> "***Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.*** *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar (...)"*

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a "la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

C) PRESCRIPCIÓN.

En punto a este aspecto, resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de unificación jurisprudencial de agosto 25 de 2016, proferida por el Consejo

de Estado dentro del expediente con número de radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01, con ponencia del Honorable Consejero Carmelo Perdomo Cueter, que en lo pertinente es del siguiente tenor:

> *"PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD - Conteo del término / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO CELEBRADO DE FORMA INTERRUMPIDA / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO DE FORMA CONTINUADA / NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN FRENTE APORTES PENSIONALES / PRESCRIPCIÓN OPERA FRENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO REALIDAD / SENTENCIA DE UNIFICACIÓN*
>
> ***Si quien pretende el reconocimiento de la relación laboral con el Estado, se excede de los tres años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual, para reclamar los derechos en aplicación del principio de la "...primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales" (artículo 53 constitucional), se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella, pues dicha situación se traduciría en su desinterés, que no puede soportar el Estado, en su condición de empleador.*** *Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios (...)"*

De acuerdo con la postura asumida en sede de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, es forzoso concluir que las reclamaciones encaminadas al reconocimiento de una relación laboral, derivada de un contrato de prestación de servicios, deben efectuarse dentro de los tres años siguientes contados a partir de la terminación del vínculo contractual.

En caso contrario, se extinguiría el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de la presunta relación de trabajo, circunstancia que en palabras de la propia Corte se traduce en desinterés por parte del reclamante, quien no puede trasladar esa carga al Estado.

La anterior alusión se hace a propósito del caso de la parte actora, en el cual se advierte claramente que la reclamación de reconocimiento de la presunta existencia de una relación de trabajo sólo se hizo hasta el día 7 de junio de 2019, configurándose así el fenómeno prescriptivo sobre los contratos anteriores al 7 de junio de 2016.

D) LA GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

IV
PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda.

Así mismo, como medio de prueba en favor de mi representada, solicito que se tenga con el valor legal que le corresponda, la documental contentiva del expediente administrativo del actor, el cual puede ser consultado en el siguiente link:

https://drive.google.com/drive/folders/1sjeFcGAp8XvxP2fUqNW6e-iO0NuqJd4w?usp=sharing

V
NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,

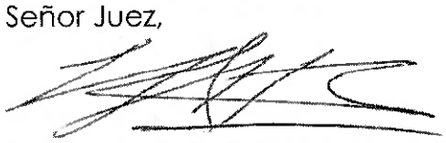

CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá
T.P. No. 141.955 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°:	25000-23-42-000-**2019-01006**-00
Demandante:	GLORIA EMILIA ORDÓÑEZ IBARRA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Por haberse presentado y sustentado oportunamente, **CONCEDER**, en el efecto suspensivo, ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la UGPP el **30[1] de marzo de 2023**, contra la sentencia proferida por esta Corporación Judicial el **22 de noviembre de 2023**[2], de acuerdo con lo regulado en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **RECONOCE** personería a la abogada TANIA ESMERALDA LÓPEZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.652.417 y titular de la Tarjeta Profesional No. 360.979 del C.S. de la J., como apoderada de la UNIAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos de la documentación visible a folios 237 a 253 del expediente[3].

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

[1] Fls. 234 a 234.
[2] Fls. 206 a 223.
[3] Agréguense al expediente los documentos que acreditan la ausencia de antecedentes disciplinarios y la vigencia de su tarjeta profesional.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	11001-33-35-029-**2017-00317**-02
Demandante:	PEDRO HUGO ACOSTA AMAYA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Mediante apoderado judicial, la parte actora promovió demanda ante esta Jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - en adelante COLPENSIONES, con el objeto de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. GNR-374459 del 7 de diciembre de 2016,** por la cual se le negó la reliquidación de una pensión de jubilación.

- **Resolución No. GNR 31816 del 26 de enero de 2017**, que resolvió el recurso de reposición presentado contra la decisión anterior, confirmándola.

También solicitó la nulidad parcial de la **Resolución No. SUB 5053 del 9 de marzo de 2017,** mediante la cual se revocó la Resolución No. SUB 374459 de 2016 y reliquidó la pensión.

A título de restablecimiento del derecho solicitó ordenar a COLPENSIONES reliquidar su pensión dando aplicación a la Ley 33 de 1985, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, comprendido entre el 12 de abril de 2006 y el 11 de abril de 2007.

También pidió el pago de las diferenciar resultantes desde la fecha de su retiro del servicio hasta la fecha de inclusión en nómina dando cumplimiento a la sentencia que ordene la reliquidación.

Solicitó que la sentencia se cumpla de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo 192 del CPACA, y el reconocimiento de los intereses de que tratan los artículos 188 y 193 de la misma norma.

Dijo que las sumas adeudadas deben pagarse de forma indexada según el artículo 193 del CPACA.

LAS PRUEBAS APORTADAS

- Copia de la cédula de ciudadanía del demandante[1], que da cuenta que nació el 13 de enero de 1951. Por ende, cumplió 55 años de edad en 2006.

- Resolución No. 023938 del 29 de junio de 2005[2], expedida por el Instituto de Seguros Sociales - ISS y Reporte de Semanas Cotizadas del 5 de febrero de 2018[3], emitido por COLPENSIONES en los que consta que el señor PEDRO HUGO ACOSTA AMAYA prestó sus servicios de la siguiente forma:

	Periodo	
Entidad	**Desde**	**Hasta**
CERERIAS ESPA& FORNE	07-01-1969	22-12-1969
TORRES RAMÍREZ ENRIQUE	01-12-1973	28-02-1974
SOPROIN LTDA CONSTRU	22-02-1974	05-09-1974
INGEN Y TECNICA ELEC	02-09-1974	13-07-1975
INVERSIONES MEJIA AN	01-10-1975	28-02-1976
Hospital Militar Central	01-03-1979	30-06-2007

- Acta del 12 de marzo de 2007[4], suscrita por el demandante, en su condición de Trabajador Oficial, y la Directora General del Hospital Militar Central, a través de la cual, de mutuo acuerdo, dan por terminado el *"Contrato de Trabajo No. 008 del 13 de mayo de 1994, a partir del 12 de abril de 2007"*.

- **Resolución No. 0036460 del 17 de agosto de 2007**[5], por la cual el ISS reliquidó la pensión del demandante y lo ingresó a nómina de pensionados, al acreditarse retiro del servicio, al haberse dado por terminado el contrato de trabajo No. 008 del 13 de mayo de 1994, a partir del 12 de abril de 2007.

- Certificados de factores salariales expedidos por el Hospital Militar Central el 23 de mayo de 2016[6] y el 28 de junio de 2019[7], según los cuales el demandante

---

[1] Fl. 4.
[2] CD Fl. 78A archivo "GEN-ANX-CI-2016_11659474-20160930041421" páginas 1 a 3.
[3] Fls. 74 a 77.
[4] Cd Fl. 78A archivo "GEN-REQ-IN-2017_376818-20170124045912" página 20.
[5] CD Fl. 78A archivo "GEN-REQ-IN-2017_376818-20170124045912" páginas 4 a 6.
[6] Fls. 45 a 48.
[7] Fls. 132 a 140.

se desempeñó como Trabajador Oficial entre el 1° de marzo de 1979 y el 11 de abril de 2007.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 104 del CPACA estableció:

> **ARTÍCULO 104. *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.
>
> Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
> (...)
>
> 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Y el numeral 4° del artículo 105 de esa misma norma dispuso:

> **ARTÍCULO 105. *EXCEPCIONES.*** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:
> (...)
> 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

A través de Auto No. 314 del 17 de junio de 2021 la H. Corte Constitucional[8] explicó los requisitos para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa conozca de conflictos relacionados con la seguridad social:

> 7. Según el Consejo de Estado[9] y el Consejo Superior de la Judicatura[10], **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4° del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de "*servidores públicos*", con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es

[8] También puede consultarse el Auto No. 433 del 29 de julio de 2021 de la misma H. Corporación.
[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).
[10] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

> predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor[11].
>
> Así las cosas, si al momento de causar la pensión el demandante tuvo la calidad de empleado público, y si una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social que le aplica, la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá conocer el asunto. En concreto, en las controversias en materia de seguridad social, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se determina mediante dos factores concurrentes: la naturaleza jurídica de la entidad demandada y la calidad jurídica (determinada por la naturaleza del vínculo laboral y las funciones que desempeña) del sujeto que demanda.
>
> 8. Por su parte, la jurisdicción ordinaria conoce las controversias relativas a *"la seguridad social de un trabajador oficial cuya pensión es administrada por una entidad pública"*[12]. En esta línea, el numeral 4° del artículo 105 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los *"conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales"*.

De acuerdo con lo anterior, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá los conflictos de la Seguridad Social cuando el beneficiario de la prestación tenga la calidad de Empleado Público, es decir, su vinculación sea de carácter legal y reglamentario y sus funciones definidas en la ley o el reglamento. Además, la entidad que administra el sistema de seguridad social aplicable debe tener naturaleza jurídica pública.

En esa medida, cuando se trate de un trabajador oficial, es decir, aquel servidor público vinculado por contrato de trabajo, la Jurisdicción que debe conocer los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social que le aplica es la Ordinaria Laboral.

LA FALTA DE JURISDICCIÓN

El artículo 138 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

> **ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de

---

[11] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

[12] Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

> inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.
>
> La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas. (...) (Subrayado del texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, advertida la falta de jurisdicción o competencia el proceso se remitirá de forma inmediata al juez competente, sin perjuicio de la validez de la actuación, excepto cuando se haya proferido sentencia, la cual deberá invalidarse.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente a la luz de las normas y la jurisprudencia citadas, se encuentra que en el presente caso se configuró **Falta de Jurisdicción**, por lo que se dispondrá invalidar la sentencia de primera instancia y remitir de forma inmediata el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) para que asuman su conocimiento.

En efecto, de acuerdo con la documentación citada precedentemente, el accionante se desempeñó en el Hospital Militar Central, cuya naturaleza jurídica es la de un Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Defensa[13], en calidad de **Trabajador Oficial**, lo que se corrobora con su forma de vinculación mediante contrato de trabajo, según se desprende de las pruebas arriba citadas.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3º[14] del Decreto Ley 2701 de 1988[15], son trabajadores oficiales, entre otros, las personas naturales que prestan sus servicios en los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Defensa, a través de contratos de trabajo.

---

[13] Según lo establece el artículo 47 del Decreto Ley 1795 de 2000, así:
ARTICULO 47. NATURALEZA JURIDICA. El Hospital Militar Central, es un Establecimiento Público del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, con domicilio en Bogotá, D.C.

[14] **ARTÍCULO 3o. TRABAJADOR OFICIAL.** Para los efectos de este Decreto, es trabajador oficial la persona natural que presta sus servicios en los establecimientos públicos y en las empresas industriales y comerciales del Estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional y cuya vinculación se opera mediante contrato de trabajo.

[15] Por el cual se reforma el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades descentralizadas, establecimientos públicos o empresas industriales y comerciales del estado, adscritos o vinculados al Ministerio de Defensa Nacional.

La situación descrita estuvo vigente hasta el momento de serle reconocida su pensión de vejez, ya que su vinculación fue la misma desde su ingreso al Hospital Militar Central hasta su retiro, cuando empezó a disfrutar dicha prestación, es decir, que su derecho pensional se configuró cuando era Trabajador Oficial.

Así las cosas, en atención a la calidad de Trabajador Oficial que ostentaba el demandante al momento en el que se causó su pensión, esta Jurisdicción no podía conocer el proceso y mucho menos emitir sentencia.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: INVALIDAR la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para que asuman el conocimiento del proceso, conforme a lo expuesto.

Se precisa que las pruebas practicadas dentro del proceso conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

TERCERO: Déjense las anotaciones a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

175

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación No.:	25000-23-42-000-**2017-05592**-00
Demandante:	MARLENE VALDIVIESO GALINDO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de primera instancia, observa la Sala que mediante escrito visto a folio 169 del expediente, la apoderada de la señora MARLENE VALDIVIESO GALINDO manifestó desistir de la demanda y sus pretensiones.

Ahora bien, con el fin de resolver la solicitud anterior, observa la Sala que los artículos 314 y 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

> **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.
>
> (...).
>
> **ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y **los demás actos procesales que hayan promovido**. No podrán desistir de las pruebas practicadas.
>
> El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.
>
> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
>
> No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando las partes así lo convengan.
> 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
> 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
> 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas**. (Negrillas fuera de texto por la Sala)

En consideración a que las normas en cita permiten desistir de las pretensiones, y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante se encuentra facultada para el efecto, según se acredita en el poder que obra a folio 1 del expediente, se estima que el desistimiento solicitado es procedente.

La Secretaría de esta Subsección[1] corrió traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de la solicitud de desistimiento, encontrándose en el *sub examine* que dicha entidad se pronunció dentro del término legal afirmando estar de acuerdo con esta, razón por la cual encuentra la Sala procedente aceptar el desistimiento objeto del presente proveído, sin condena en costas ni perjuicios ya que no se encuentra probada su causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: **ACÉPTASE** el desistimiento que la parte demandante hace de las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Firmado Electrónicamente
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Firmado Electrónicamente
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

[1] Fl 171.

359

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN:	Obedézcase y cúmplase
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado No.:	25000-23-42-000-**2016-04591**-00
Demandante:	CECILIA COBOS DE GARCÍA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPCIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" del H. Consejo de Estado, en proveído del 4 de mayo de 2023 (Fls. 343 a 349), por medio del cual se confirmó la sentencia proferida el 27 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "F", por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados y se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Así las cosas, **LIQUÍDENSE** los gastos ordinarios del proceso y, si los hubiere, **DEVUÉLVANSE** los remanentes a la parte actora.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020200107600
Demandante:	MARLENE GUISELLE TÉLLEZ GÓMEZ.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima Especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, dictó sentencia dentro del proceso promovido por MARLENE GUISELLE TÉLLEZ GÓMEZ, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., y modificado por el artículo 67 numeral segundo de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, se analiza que las partes teniendo interés para recurrir, interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia el día 28 de abril de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en la norma en cita, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del mismo, siempre y cuando las partes

de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Se observa que las partes no solicitaron la realización de la audiencia de conciliación, por lo tanto es procedente concederlos en el efecto suspensivo ante para el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales contra la sentencia del día 28 de abril de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. Concédase para ante el Consejo de Estado en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por los sujetos procesales, contra la sentencia de 28 de abril de 2023.

2. Por SECRETARÍA envíese el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda - Reparto, con todos sus anexos, previas anotaciones y comunicaciones que haya lugar y sean del caso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.